Los cortes

Don Pedro por la gracia de dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarbe de Algezira e señor de Molina al Concejo e a los omnes buenos que ha de veer e ordenar fuerzas de la ciudad de Murcia e a los alcaldes e al alguacil de la dicha ciudad que agora o sea o sera dios adelante e aquel que e aquellos que dellos sale e gracia [illegible] que estando en Vallid en las cortes que yo o mande fazer e seyendo [illegible] en las dichas cortes la Reyna doña Maria mi madre e el Infante don Fernando de Aragon mio primo e mio adelantado mayor de la frontera e los prelados e ricos omnes e infanzones e cavalleros e escuderos e fijos dalgo del mi señorio e los otros cavalleros e procuradores de todas las ciudades e villas e lugares de mis Regnos que me fue dicho e querellado que los de la mi tierra e los de los mis Regnos que pasavan muy grand menguia por que se no labravan las heredades del pan e del vino e de las otras cosas que son mantenimiento de los omnes e esto que venia lo uno por que andavan muchos omnes e mugeres baldios que no querian labrar e lo otro por que aquellos que querian labrar demandavan tan grandes precios e soldadas e jornales que los que avian las heredades no lo podian complir e por esta razon que las heredades avian a fincar yermas e sin lavores e otrosi me fue dicho e querellado que los menestrales que labran e usan de otros oficios que son mantenimiento de los omnes que no pueden escusar vendian las casas de sus oficios a voluntad e por muchos mayores precios que valian e que desto que se seguia e venia muy grandes daños a todos aquellos que avian de comprar aquellas casas que avian menester e yo veyendo que era mio desservicio e grand daño e menoscabo de toda la mi tierra querendo e amando el provecho comunal de los que hueven en los mis Regnos tengo por bien de mandar fazer ordenamiento en cada una de las comarcas de mis Regnos sobre estas cosas en la manera que aqui dira.

Primeramente tengo por bien e mando que ningunos omnes ni mugeres que sean e pueden para labrar no anden baldios por el mi señorio ni pidiendo ni mendigando mas que todos lazren e biva por lavor de sus manos salvo aquellos e aquellas que ovieren tales enfermedades o lesiones o tan grand vejes que no puedan fazer e mozos e mozas menores de doze años.

Otrosi tengo por bien e mando que todos los labradores e labradoras baldios e personas que lo pueden e devan ganar como dicho es que labren en las lavores de las heredades continuadamente e sirvan por soldadas e por jornales por los precios adelante contenidos.

Otrosi tengo por bien e mando que todos los arrenderos e albanyes e cavadores e obreros e obreras e peones e jornaleros e los otros omnes e menestrales que se suelen alogar que salgan a las plazas de cada un lugar do son moradores e hayan acostumbrado de se alquilar de cada dia en quebrando el alva con sus ferramientas e su vianda en manera que salgan de la villa o del lugar en saliendo el sol para fazer las lavores a que fueren alquilados e labren todo el dia e salgan tiempo de las dichas lavores que bienen a la villa o lugar do fueren alquilados en poniendo el sol e las que labraren en la villa o lugar que fueren alquilados que labren desde el dicho tiempo que salle el sol e dexen de labrar quando se pusiere el sol